



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2377 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 13 SEP. 2019

APELANTE : ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
TÍTULO : N° 1361821 del 10/6/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 035711 del 24/7/2019.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO : Nombramiento de curador.
SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

"El artículo 568-A del Código Civil no ha quedado derogado puesto que es aplicable a las personas referidas en los incisos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de curador a futuro que otorga ██████████ en virtud a la escritura pública del 8/6/2019 otorgada ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis.

Con el reingreso del 18/6/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

Con el reingreso del 28/6/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

Con el reingreso del 12/7/2019 se presenta escrito de subsanación suscrito por el abogado Jorge Arturo Cáceres Ruiz.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro Personal de Lima, Gilmer Marrufo Aguilar, observó el título en los siguientes términos:

Señor(es): Efectuada la calificación del presente título, se formula(n) la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) normn(as) que se cita(n):

Acto: Nombramiento de curador a futuro en previsión de ser declarada interdicta.

Con relación al nuevo reingreso del 12.07.2019, se REITERA la observación formulada anteriormente en sus mismos términos:

Visto el reingreso; cabe indicar que en aplicación de lo establecido en el



RESOLUCIÓN No. - 2377 -2019-SUNARP-TR-L

numeral I del Título Preliminar del Código Civil, el art. 568-A del Código Civil, quedó derogado por el art. 659-F del mismo cuerpo legal, en cuanto preceptúa:

"Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro: Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia".



Por tanto, SUBSISTE la observación formulada en la esquila del 13.06.2019 en sus mismos términos:

"Mediante escritura pública del 08.06.2019, ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis, [REDACTED], con intervención de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en previsión a que pueda ser declarada interdicta en el futuro, nombra como curadora a su sobrina [REDACTED] al amparo del art. 568-A del Código Civil.

Sin embargo, tal nombramiento, no se condice con la normatividad vigente sustentada en la Convención Internacional de Derechos de las personas con Discapacidad, la Ley 29973 (Ley General de Personas con discapacidad), bajo cuyo marco legal, se emitieron los Decretos Legislativos 1384 y 1417.

En efecto, a partir del 05.09.2018 se encuentra vigente el Decreto Legislativo 1384, que regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y como tal, a partir de esta fecha no resulta viable la interdicción de las personas con discapacidad ni la curatela, por cuanto, con dicho cuerpo legal, se modificaron diversos artículos del Código Civil, incorporándose el Capítulo Cuarto (Apoyos y Salvaguardas) al Título II de la Sección Cuarta del Libro III, cuyo art. 659.F, establece: "Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia".

En tal contexto, para su acceso al registro, resulta necesario que la referida escritura pública del 08.06.2019 se adecue a la normatividad vigente; a cuyo efecto, podrá presentar escritura aclaratoria conforme al art. 48 del Decreto Legislativo N° 1049".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El artículo 568-A del Código Civil no ha quedado derogado y está vigente porque dicho artículo no ha sido mencionado entre los artículos que el Decreto Legislativo N° 1384 modifica y deroga.



RESOLUCIÓN No. - 2377-2019-SUNARP-TR-L

- La curatela no ha sido eliminada ni ha quedado íntegramente regulada por las modificaciones implementadas por la Ley N° 29973 y los Decretos Legislativos N° 1384 y 1417.

- La curatela tampoco resulta incompatible con la figura del apoyo que se ha incorporado al Código Civil.

- En términos objetivos, la escritura pública del 8/6/2019 señala: "(...) En previsión a que pueda ser declarada interdicta en el futuro y en ejercicio del derecho que la ley le confiere (artículo 568-A del Código Civil), nombro a mi sobrina (...) como mi curadora (...)". Con lo cual en ninguna parte se menciona que el acto sea para designación de apoyo necesario en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de la capacidad jurídica. El acto que la otorgante expresa es el de nombramiento de curadora.

- La curatela y el apoyo no son iguales, y la curatela si bien ha sido restringida no ha sido eliminada.

- El optar por nombrar curador y requerir su inscripción en el RRPP, tal como se establece en el artículo 568-A del Código Civil, es un derecho que mantendrá vigente en la medida que las personas aun pueden quedar sujetas a interdicción (arts. 564 y siguientes del Código Civil).

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No tiene antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si artículo 568-A del Código Civil ha quedado derogado por aplicación del vigente artículo 659-F del mismo Código.

VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normativa se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de personas con discapacidad, con la finalidad que puedan decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.

RESOLUCIÓN No. - 2377 -2019-SUNARP-TR-L

2. En esa línea la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas. La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.



En esa línea los Estados partes de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4/9/2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Así, entre los artículos modificados tenemos:

"Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida."**

"Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad."

(Lo resaltado es nuestro).

De las normas citadas se desprende el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años y personas con discapacidad.

Asimismo, el citado Decreto Legislativo N° 1384 ha derogado los incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, así como el inciso 2 del artículo 43 del mismo código sustantivo, conforme la Única Disposición Complementaria Derogatoria, y modificado el artículo 44 del mencionado código civil.

En consecuencia, los artículos 43 y 44 del código sustantivo han quedado actualmente redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 43.-** Son absolutamente incapaces:

RESOLUCIÓN No. - 0377-2019-SUNARP-TR-L

1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- (.)
- 3.- (.)
- 4.- Los pródigos.
- 5.- Los que incurren en mala gestión.
- 6.- Los ebrios habituales.
- 7.- Los toxicómanos.
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
- "9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad."

(* Numeral derogado por D. Leg 1384.

4. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

Dentro del Capítulo incorporado tenemos las siguientes normas:

"659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuentan las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad



RESOLUCIÓN No. - 2374 -2019-SUNARP-TR-L

y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659-F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 659-H- Exención de la garantía de gestión

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.”

Asimismo, una de las Disposiciones Complementarias Transitorias que incorpora el Decreto Legislativo N° 1384 es la segunda cuyo texto es como sigue:

“Segunda.- Eliminación del requisito de interdicción

Todas las entidades públicas y/o privadas adecuan sus procedimientos administrativos, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo”.

Conforme a la normativa citada se advierte que el Decreto Legislativo N° 1384, no solo dispone la modificación de la legislación nacional en materia de reconocimiento de la igualdad de la capacidad jurídica de las personas



RESOLUCIÓN No. - 2377 -2019-SUNARP-TR-L

7

con discapacidad, sino que también implementa el sistema de apoyos, salvaguardias, ajustes razonables en la legislación nacional y compromete a las autoridades públicas y privadas, así como a la sociedad civil para adecuar sus servicios y actividades acordes con los nuevos conceptos de capacidad jurídica.

Así, tenemos a la figura jurídica de los "Apoyos" que consiste en la designación de una persona natural, jurídica, institución benéfica que asiste a una persona natural para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona que nombre el apoyo sino que lo ayudan a tomar sus decisiones, situación que sí ocurre en la representación.



La designación de apoyos se realiza ante un notario o un juez competente, siendo posible la designación de apoyos a futuro en previsión de que la persona mayor de edad requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, en este último supuesto la designación se realiza ante un notario.

5. Ahora bien, el artículo 568-A del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 568-A.-Facultad para nombrar su propio curador

Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.

Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador."

De lo expuesto se concluye que el artículo 568-A ya no es aplicable a los supuestos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, al haber quedado estos incisos derogados. Sin embargo, sí sería aplicable a las personas a los cuales hace referencia en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 44 del Código Civil. Es decir a:

- a) Los pródigos.
- b) Los que incurren en mala gestión.
- c) Los ebrios habituales.
- d) Los toxicómanos.
- e) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Lo expuesto se reafirma al establecerse en el artículo 564 del Código Civil, conforme la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo 1384, lo siguiente:

"Artículo 564.- Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8".

En el mismo sentido, el artículo 566 del código sustantivo establece:



RESOLUCIÓN No. -2347 -2019-SUNARP-TR-L**"Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela**

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción".

Por lo tanto, la figura jurídica de la curatela no ha sido eliminada íntegramente de nuestro ordenamiento jurídico, subsistiendo en los supuestos señalados en el artículo 564 en mención.

En tal sentido, el artículo 568-A no se encuentra derogado.

6. En el presente caso se solicita la inscripción del nombramiento de curador a futuro que otorga [REDACTED], en virtud a la escritura pública del 8/6/2019 otorgada ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis.

El registrador observó el título señalando que el art. 568-A del Código Civil quedó derogado por el art. 659-F del mismo cuerpo legal, por lo que resulta necesario que la escritura pública del 8/6/2019 se adecue a la normatividad vigente; a cuyo efecto, podrá presentar escritura aclaratoria conforme al art. 48 del Decreto Legislativo N° 1049.

Corresponde en consecuencia analizar la procedencia de la inscripción solicitada.

7. De la revisión de la escritura pública del 8/6/2019 extendida ante el notario de Lima Manuel Reátegui Tomatis, tenemos que la otorgante [REDACTED] señaló lo siguiente:

"(...)

Extienda en su registro la escritura de nombramiento de curadora que otorga [REDACTED] (...) con arreglo a lo siguiente:

"1. En previsión a que pueda ser declarada interdicta en el futuro y en ejercicio del derecho que la ley me confiere (artículo 568-A del Código Civil), nombro a mi sobrina [REDACTED] (...) como mi curadora.

2. Mi voluntad es que ella sea mi única curadora". (El resaltado es nuestro).

De acuerdo al contenido de la escritura pública se advierte que Iris Mabel Lozada Trim bath:

- Prevé su interdicción nombrando a su propio curador en aplicación del artículo 568-A del Código Civil.
- Nombra como curadora a su sobrina [REDACTED].

8. De acuerdo a lo analizado en los numerales que anteceden, la escritura pública presentada en el título sí tendría un acto inscribible, puesto que está subordinado a la declaración de interdicción que deberá establecerse en la vía judicial, puesto que el artículo 568-A del Código Civil no se encuentra derogado.

Por tanto, corresponde **revocar la observación** formulada por el registrador.



RESOLUCIÓN No. - 2377 -2019-SUNARP-TR-L

Con la intervención de la vocal (s) Gladys Isabel Ore Guerra, autorizada por Resolución N° 321-2019-SUNARP-TR-L del 16/9/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;


VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento de conformidad por los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución y disponer su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal del Tribunal Registral


GLADYS ISABEL ORE GUERRA
Vocal (s) del Tribunal Registral

